

ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	1
II. LAS PARTES	3
A. Los Demandantes	3
B. El Demandado	4
III. RESUMEN DE LOS HECHOS	5
IV. JURISDICCIÓN	18
A. Introducción	18
B. La Diferencia surge entre un Estado Contratante y los nacionales de otro Estado No Contratante del Convenio CIADI	19
C. La diferencia tiene naturaleza jurídica	21
D. La Diferencia surge directamente de una inversión	21
E. Los Demandantes han Cumplido con todas las Condiciones previas al inicio de una Reclamación de Arbitraje Internacional relativa a las Inversiones	23
(i) Ha agotado de buena fe alcanzar un acuerdo amistoso con la Demandada.	23
(ii) Las Partes han otorgado su Consentimiento a la Jurisdicción del CIADI	23
(iii) La Solicitud de Arbitraje se interpone dentro del plazo establecido en el Tratado	24
(iv) Renuncia	26
V. DE LAS VIOLACIONES AL TRATADO Y AL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO	28
A. Nivel mínimo de trato	28
(i) Estándar legal	28
(ii) Trato justo y equitativo	29
(iii) Denegación de Justicia	32
B. Protección y Seguridad	39
(a) Estándar Legal	39
(b) Plena Protección y Seguridad	40
(c) Expropiación Judicial Ilegal	41
VI. COMPENSACIÓN SOLICITADA	43
VII. CUESTIONES PROCESALES RELEVANTES	43
A. Normas Aplicables al Fondo de la Controversia	43
B. Normas Aplicables al Procedimiento Arbitral	44
C. Sede del arbitraje	44
D. Idioma del arbitraje	44
E. Composición del Tribunal Arbitral	45
F. Documentación de Soporte y Número de Copias	45
G. Pago del Derecho de Registro	45
VIII. RESERVA DE DERECHOS	46
IX. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTE	46

1. Arbor Confections Inc. (“**Arbor**”), es una compañía constituida conforme a las leyes del estado de Delaware (Estados Unidos de América).¹ Sus propietarios, los hermanos Mark Alan Ducorsky y Brad Ducorsky (los hermanos “**Ducorsky**”) son ambos ciudadanos estadounidenses.² Arbor y los hermanos Ducorsky son conjuntamente los “**Demandantes**” o los “**Inversionistas**”. En forma conjunta los Demandantes, pero cada uno actuando en nombre propio, interponen la presente Solicitud de Arbitraje (la “**Solicitud de Arbitraje**”) en contra de los Estados Unidos Mexicanos (“**México**”, “**el Estado**” o el “**Demandado**”) ante la Secretaría General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “**CIADI**” o el “**Centro**”) de conformidad con: (i) el Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”), en virtud del Artículo 6(a) del Anexo 14-C del Tratado México, Estados Unidos y Canadá (“**T-MEC**”), (el “**Tratado**”);³ (ii) las disposiciones contenidas, sin limitación, en los Artículos 1116, 1117, 1118 y 1119 del TLCAN y (iii) los Capítulos I y II de las Reglas de Arbitraje del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje**” que entraron en vigor el 1 de julio de 2022). En lo sucesivo, la Solicitud de Arbitraje se referirá a los Demandantes y a la Demandada conjuntamente como las “**Partes**” e individualmente como una “**Parte**”.

2. Se adjunta como *Anexo A* un listado de todos los documentos presentados conjuntamente con esta Solicitud de Arbitraje.

I. INTRODUCCIÓN

3. Por más de 15 años los Demandantes han tratado en vano de obtener justicia en México. Lo que inició como un juicio cotidiano de arrendamiento urbano en materia comercial,

¹ Las referencias en forma de “**C-**” son a los documentos presentados por el Demandante en este procedimiento de arbitraje.

C-001 Documentos de constitución de ARBOR, (i) “Certificate of Incorporation”; (ii) “Certificate of Good Standing”; y (iii) “Annual Franchise Tax Report” de Arbor Confections, Inc.

² **C-002** Documento de prueba de ciudadanía, los pasaportes estadounidenses de Brad Ducorsky y de Mark Ducorsky.

³ **CL-001** Tratado de Libre Comercio de America Del Norte.

se convirtió en una saga judicial viciada e interminable que despojó a los Demandantes de su inversión en México.

4. El **29 de febrero de 2008**, Dulces Arbor S. de R.L. de C.V. ("**Dulces**") inició un proceso sumario civil de rescisión contractual en el Juzgado Primario Civil, Distrito de Bravos, Chihuahua, solicitando la rescisión de un contrato de arrendamiento de una nave industrial en la cual los Demandantes invirtieron más de US \$35,000,000 y requiriendo el pago de daños y perjuicios. **Este caso ha estado en estado de fallo desde el 28 de mayo, 2014**. Sin embargo, a la fecha, el tribunal no ha emitido su sentencia, la cual debería condenar al inquilino Dulces Blueberry, S.A. de CV ("**Blueberry**") por más de US \$80,000,000.

5. Un extenso catálogo de graves irregularidades, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva, dan lugar a esta reclamación internacional configurando una grave denegación de justicia en contradicción con las garantías consagradas en el TLCAN y en el derecho internacional consuetudinario. Esta Solicitud de Arbitraje se fundamenta en un cúmulo de episodios judiciales que muestran la manera arbitraria y caprichosa en los cuales el poder judicial del Estado de Chihuahua ha torpedeado todos los recursos y acciones presentados por Dulces y protegido los intereses de su inquilino comercial – **Blueberry**, una compañía local propiedad de uno de los grupos comerciales más influyentes de Chihuahua.

6. Para resumir estos episodios judiciales, se hace hincapié en los siguientes hechos:

- Los Demandantes solicitaron la evicción de Blueberry, pero este proceso fue intencionalmente retrasado por más de 5 años, de manera que cuando la sentencia de evicción fue emitida ya no podía ser ejecutada;
- Los Demandantes solicitaron la bancarrota de Blueberry, pero esta acción fue desestimada sin ninguna motivación válida; y
- Una acción laboral contra Brad Ducorsky que fue transformada en una acción penal sin precedentes.

7. El retardo o inacción irracional e injustificada de las Cortes de Chihuahua, causó que Dulces perdiera el control de la Propiedad, como definida *infra*, en una venta judicial maquillada, donde los compradores fueron los propietarios de la inquilina (Blueberry), lo que trajo como consecuencia que los Demandantes hayan dejado de percibir más de US \$80,000,000 adeudados por aquella, y los daños y perjuicios, bajo el contrato de arrendamiento entre Dulces y Blueberry.

8. Habiendo esperado en vano casi dos décadas por la sentencia a su favor, los Demandantes presentan esta Solicitud de Arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos por violación de las garantías del TLCAN y el derecho internacional consuetudinario.

9. Por todo lo anterior, los Demandantes solicitan respetuosamente al Secretario General de CIADI la inscripción de la presente Solicitud de Arbitraje en el Registro de Arbitraje y la posterior notificación a las Partes del acto de registro.

II. LAS PARTES

A. Los Demandantes

10. A los efectos de la Regla 2(2) de las Reglas de Arbitraje, los Demandantes designan para el presente procedimiento a los siguientes representantes y asesores legales con plenos poderes de representación:^{4 5}

Francisco A. Rodríguez (francisco.rodriguez@reedsmith.com)
Gilberto A. Guerrero-Rocca (gilberto.guerrero@reedsmith.com)
Sandra J. Millor (smillor@reedsmith.com)
Ana R. Ulseth (aulseth@reedsmith.com)
ReedSmith LLP
Southeast Financial Center,
200 S Biscayne Blvd., Suite 2600
Miami, Florida 33131

⁴ C-020 Minutos de Corporación (Arbor).

⁵ De conformidad con la Regla 2(1)(e) de las Reglas de Iniciación del CIADI, 2022, se adjunta como C-003 la copia del poder especial apostillado otorgado en favor de quienes suscriben esta Solicitud de Arbitraje.

Rebeca E. Mosquera (rmosquera@reedsmith.com)

ReedSmith LLP

599 Lexington Ave.
New York, New York 10022

Alejandro Osuna González (alejandro.osuna@osunalegal.com)

OSUNA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S.C.

Boulevard Las Américas 5310-6
Tijuana, Baja California, México

Luis A. Bergolla (luis@bergolla-arbitration.com)

P.O. Box 18761
Stanford, California 94309
Estados Unidos

11. Toda correspondencia electrónica destinada a los Demandantes en relación con el presente procedimiento de arbitraje debe dirigirse a sus representantes legales en las direcciones contenidas en el párrafo anterior.

B. El Demandado

12. El Demandado es los Estados Unidos Mexicanos (previamente definido como “México”, el “Estado” o el “Demandado”), un estado soberano. El Demandado es parte contratante del Convenio CIADI.⁶

13. El Tratado no dispone dirección alguna del Demandado a efectos de notificaciones. En caso de que la Secretaría del CIADI tuviese que realizar alguna notificación al Demandado en relación con la presente Solicitud de Arbitraje, se solicita a aquella que notifique a las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, sirviéndose de la siguiente dirección:

**Dirección General de Consultoría Jurídica. Comercio Internacional.
Secretaría de Economía.**

Pachuca 189 Col. Condesa. Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Estados Unidos Mexicanos.

⁶ C-004 Lista de los Estados Contratantes y Signatarios del Convenio CIADI.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

14. En esta sección se incluye un resumen de la controversia a los efectos de la Regla 2 (2)(a) de las Reglas de Iniciación del CIADI, el cual debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Demandantes a desarrollar su demanda en el momento procesal oportuno, para lo cual los Demandantes hacen la mayor reserva de derechos en ese sentido.

15. Esta controversia surge a raíz de las omisiones y acciones arbitrarias y discriminatorias del poder judicial de México (como se explica en detalle más adelante); particularmente, de los tribunales del Estado de Chihuahua, que son imputables al Estado receptor de la inversión.

16. Dulces es una empresa mexicana incorporada el 15 de enero de 1988, a través de la cual Arbor y los hermanos Ducorsky realizaron inversiones en México desde finales de la década de 1980. Arbor es propietaria del 99.96% de las participaciones en Dulces, una sociedad de responsabilidad limitada creada con arreglo al ordenamiento jurídico mexicano.⁷ Mark Alan Ducorsky es propietario del .01% y Brad Ducorsky del .01% de las participaciones en Dulces.

17. El principal activo de los Demandantes en México consistió en la compra y subsiguiente explotación por Dulces de una nave industrial construida sobre un terreno de aproximadamente 38,847.07 metros cuadrados (casi 4 hectáreas o 10 acres) en la Calle Magneto 1810, Parque Industrial Fernández, en Ciudad Juárez, Chihuahua, México (la “**Propiedad**”).⁸ Además de la adquisición de la Propiedad, Dulces suscribió numerosos contratos y adquirió costosos equipos industriales y de oficina que fueron instalados en la Propiedad. Estas transacciones y mejoras fueron necesarias para llevar a cabo una importante actividad de

⁷ Inicialmente constituida el 15 de enero de 1998 como *Sociedad Anónima de Capital Variable* y transformada en 2007 a una *Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable*.

⁸ El terreno urbano de la Propiedad es conocido como Fracción de la Manzana o Lote 5 del Fraccionamiento Industrial denominado Parque Industrial Fernández, Primera Etapa de esta ciudad.

manufactura de caramelos y dulces en México.⁹ El monto de la inversión realizada supera los US \$35 millones, comprendidos entre la planta industrial y los equipos que la conforman.

18. El 30 de abril de 1997, Dulces adquiere la Propiedad en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con miras a trasladar allí una fábrica de dulces y caramelos. Para mejorar el funcionamiento de la fábrica, Dulces realizó varias inversiones que habrían aumentado el valor de la Propiedad. Arbor venía operando esta fábrica por muchos años en la localidad de Lynn, Massachusetts (Estados Unidos). La disponibilidad y menor costo de la mano de obra en México era un elemento esencial para la continuidad de un negocio cuyo costo de producción se había vuelto prohibitivo en Estados Unidos. También lo era el que los Inversionistas lograsen incrementar la variedad de oferta de producto y aumentar la eficiencia con la cual la nueva fábrica operaría. Así, para activar las operaciones en México, Dulces invirtió en la fábrica instalando equipos y maquinaria similares a los que Arbor tenía en la fábrica de Lynn. Cuando la fábrica de Lynn fue clausurada definitivamente, la maquinaria que allí se encontraba fue enviada e instalada en la fábrica en México, ampliando así su capacidad de producción en la Propiedad. Por último, Dulces adquirió una nueva línea de equipos y maquinaria necesarios para confeccionar nuevas variedades de dulces y caramelos. A la postre, esta estrategia de inversión de los Demandantes, deslocalización de operaciones y ampliación del negocio de Arbor y Dulces incrementó el valor de la Propiedad con respecto al precio originalmente pagado por los Inversionistas.

19. Estas mejoras, inclusive de los equipos y maquinarias descritas en el párrafo previo, fueron financiadas mediante un contrato de préstamo (el “**Contrato de Préstamo**”) suscrito por Dulces con el Bank of the West (“**Prestamista**” o “**Bank of the West**”) en Estados Unidos. Este préstamo fue documentado en un pagaré por US \$2,400,000.00 (“**Pagaré**”) a

⁹ Prueba de la adquisición de la Propiedad por parte de DULCES, **C-005** Escritura Pública de Compra-venta No. 16,995, Vol. 885, de 24 de junio de 1997, de la Notaría Pública 19 de Ciudad Juárez, Chihuahua.

favor del Prestamista. Según los términos del Pagaré, a partir del día 29 de mayo de 1997, Dulces debía abonar al Prestamista 60 amortizaciones mensuales de US \$26,530.00 cada una, incluyendo capital e intereses.

20. La garantía fue celebrada entre Dulces y Simply Goodies, LLP, una entidad incorporada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, el día 17 de mayo de 2007 (en un documento separado al contrato de arrendamiento).

21. Los Inversionistas dependían de los pagos de Blueberry para cubrir el adeudo contraído con Bank of the West en virtud del Contrato de Préstamo. Al principio, Blueberry solía pagar el monto de alquiler regularmente hasta que su empresa matriz Simply Goodies LLP empezó a tener problemas financieros. En ese momento, el alquiler llegaba esporádicamente y en cantidades variables, de fuentes distintas (incluyendo pagos recibidos de la corte en Ciudad Juárez).

22. Debido a la irregularidad de los pagos de Blueberry y las constantes violaciones del contrato de arrendamiento, en febrero de 2008, Dulces comenzó el proceso legal de evicción, desalojo, y determinación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación de pagar las pensiones arrendaticias vencidas. Conforme al Código de Procedimiento Civiles del Estado de Chihuahua, Dulces emplazó a Blueberry en dos acciones judiciales. La primera pretendía desalojar sumariamente a Blueberry de la Propiedad y obtener una sentencia que la condenase a pagar las pensiones arrendaticias vencidas. La segunda demanda se presentó simultáneamente con la anterior, tal y como fue requerido por la ley mexicana en ese entonces, con el fin de rescindir el contrato de arrendamiento con Blueberry, desalojarla de la nave industrial y obtener una sentencia por los pagos de arrendamiento de Blueberry y la entidad Simply Goodies, LLP (fiador de las obligaciones de Blueberry con Dulces). **Ambas acciones son esenciales en un proceso de incumplimiento con un contrato de arrendamiento.** Sin embargo, a la fecha, más de 9 años después, **no se ha dictado**

sentencia en este caso, a pesar de que el caso ha estado en un estado de fallo desde el 28 de mayo de 2014. Esta clara y fehaciente denegación de justicia es el eje central de una conspiración en la cual un grupo de empresas locales logra obtener la Propiedad por una fracción de su valor real, impide la obtención por daños y perjuicios, todo con la anuencia de las autoridades judiciales y en clara violación de las garantías de, *inter alia*, el trato justo y equitativo que postula el TLCAN.

23. La primera fase de esta conspiración inicia en octubre de 2008, cuando la compañía insignia de la socioeconómica¹⁰ y políticamente¹¹ influyente familia¹² del recientemente fallecido empresario **Eloy Vallina Lagüera**, ACCEL, S.A.B. de C.V. (“ACCEL”),¹³ actuando a través de una de sus muchas subsidiarias y afiliadas, la entidad mexicana Elamex, S.A. de C.V, **realizó una oferta¹⁴ a Dulces para comprar la Propiedad. Al poco tiempo de haber hecho esta oferta, ACCEL la retiró sorpresivamente y sin ninguna**

¹⁰ **C-006** la pieza periodística ¿Quién era Eloy Vallina Lagüera?, El Sol de Parral, 26 de junio de 2023 (reseñando el carácter emblemático de la familia Vallina en Chihuahua y resaltando su participación en los sectores bancario, maderero y de papel, vitícola, cultural y culinario, entre otros), <https://www.elsoldeparral.com.mx/local/chihuahua/quien-era-eloy-vallina-laguera-9037852.html#:~:text=Eloy%20Vallina%20Lag%C3%BCera%20fue%20un,Chihuahua%2C%20S.A.%2C%20Esvamex%2C%20S.A.> (último accedido 29 de junio 2023) y **C-007** el perfil corporativo de Accel S.A.B. de C.V publicado en la Bolsa Mexicana, también disponible online: <https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/perfil/ACCELSA-5015> (último accedido 29 de junio 2023).

¹¹ La pieza de investigación por Rascón, M. A., & Ruiz, P. (1986). Chihuahua: la disputa por la dependencia. Cuadernos Políticos, (47) (documentando la célebre frase de Eloy Vallina Lagüera “A mí me quitaron los bancos, yo les quitaré Chihuahua” y del llamado “Vallinazo”—apelativo popular con el que se conoce al exitoso mecanismo de presión económica dirigido al gobierno a mediados de los años 80 y que erigió a Eloy Vallina Lagüera como miembro más influyente de la clase empresarial chihuahuense a nivel nacional).

¹² **C-008** la pieza de investigación por Alberto Aziz Nassif (1987), “Chihuahua y los límites de la democracia electoral”. Revista Mexicana de sociología. Oct.- Dic., 1987. Vol 49. No.4. pp. 159-226. Donde relata la influencia política, empresarial y social de la familia Vallina (p. 183, 194 y 215).

¹³ **C-009** Reporte Anual de Accel, S.A.B. de C.V. de 31 de Diciembre de 2011 donde se lee:

(“En la actualidad la tenencia mayoritaria de las Acciones Serie "B", son propiedad directa o indirecta del grupo de control encabezado por el Sr. Eloy S. Vallina. Los titulares de las Acciones de la Serie "B" tienen la facultad de elegir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.”).

¹⁴ **C-010** Comunicación por la cual se realiza la oferta de compra bajo condiciones económicas agresivas y no atractivas.

explicación después de haber obtenido la información concerniente al arrendamiento de la Propiedad y las acciones legales presentadas por Dulces. Todo el proceso de negociación fue llevado a cabo de mala fe por ACCEL y sus entidades afiliadas, ya que ACCEL se encontraba en plena ejecución de un plan que consistía en (i) tomar el control de Blueberry; (ii) hacer que Blueberry descontinuara aun los pagos parciales que venía realizando bajo el contrato de arrendamiento que tenía con Dulces; y (iii) asegurarse que los procesos legales iniciados por Dulces no avanzaran y así forzar la quiebra financiera de Dulces.

24. Nada de esto hubiera sucedido sin la asistencia directa o indirecta del Poder Judicial del Estado jugó un papel central, convirtiéndose en la herramienta clave para que ACCEL lograra su propósito de hacerse con el título de la Propiedad. Así, al retrasar su administración de justicia, emitiendo decisiones claramente equivocadas y dando trámite a apelaciones improcedentes, y en uno de los casos, ni siquiera emitiendo una sentencia definitiva, como se explica a continuación, el Poder Judicial se convirtió por acción u omisión en el cómplice de ACCEL. La cronología procesal de cada uno de los diferentes procesos así lo confirma.

25. **El proceso expedito de evicción fue retrasado tanto que ACCEL pudo obtener la titularidad de la Propiedad.** Dulces inició la acción de juicio especial de desahucio en el Juzgado Sexto de lo Civil, Distrito Bravos, Chihuahua contra Blueberry y Simply Goodies, LLP, Caso No. 358/08, solicitando, *inter alia*: la desocupación y entrega dentro del plazo de 60 días, por falta de pago de rentas, de la Propiedad; el pago de la cantidad de US \$175,000.00 por concepto de adeudo de importe de rentas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008, más las rentas que se sigan generando hasta la total desocupación y entrega legal y material de la Propiedad a Dulces bajo el contrato de arrendamiento; el pago de los intereses generados por la falta de pago puntual de las pensiones rentísticas que se reclaman a razón de 16% anual, más los intereses que se sigan generando hasta la total desocupación y entrega legal

y material de la Propiedad; el pago de importe por el concepto del Impuesto al Valor Agregado; el pago de los servicios tales como energía, eléctrica, gas, agua, etc.; el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente asunto. Demanda 1, Prestación (A)- (F).¹⁵ Dulces basó su demanda en la ley vigente en el año 2008, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 24 del 23 de marzo de 1974.

26. Luego que Blueberry contestó la demanda el 18 de marzo de 2008, el proceso fue suspendido inexplicable y arbitrariamente por dos (2) años debido a varias apelaciones federales y estatales presentadas por Blueberry. La audiencia de conciliación, que por lo general se programa para realizarse dentro de los primeros meses posteriores a la presentación de la demanda, no se llevó a cabo sino hasta el 5 de marzo de 2010. El Poder Judicial dio trámite a todas las apelaciones presentadas por Blueberry independientemente de su mérito. Estas decisiones tuvieron el efecto directo de **denegar a Dulces el proceso de evicción expedito** al que Dulces tenía derecho bajo la ley mexicana.

27. Para cuando se dictó la sentencia en el **año 2015**, y sin que los Demandantes lo supieran, ACCEL ya **había adquirido la titularidad** de la Propiedad a través de una de sus muchas subsidiarias. Por lo tanto, Dulces se vio completamente privada de poder ejecutar la sentencia dictada el 2 de marzo de 2015, la cual condena a Blueberry y Simply Goodies, LLP, en sus caracteres respectivos de arrendataria y fiador bajo el contrato de arrendamiento, ya que, para ese entonces, Blueberry ya no estaba en posesión de la Propiedad y ACCEL pudo obtener el título a la Propiedad.

28. **El proceso de rescisión del contrato de arrendamiento y cobro de garantías sin sentencia.** El 29 de febrero de 2008, Dulces inició un proceso sumario civil de rescisión

¹⁵ C-011 Dulces Arbor S. De R.L. de C.V. contra Blueberry y Simply Goodies, LLP, Caso No. 358/08.

contractual en el Juzgado Primero Civil, Distrito de Bravos, Chihuahua titulado *Dulces Arbor, S. de R.L. de C.V. v. Dulces Blueberry, S.A. de C.V.*, Caso No. 353/08 (la “Demanda 2”),¹⁶ con respecto al incumplimiento de Blueberry bajo el contrato de arrendamiento, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 401 fracción II, 403 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. El abogado de Dulces en ese entonces, **Roberto Rentería Manqueros**, presentó la demanda solicitando las siguientes prestaciones:

- (a) La rescisión del Contrato de Arrendamiento de fecha 17 de mayo de 2007, celebrado con [Blueberry], respecto de la [Propiedad], en virtud de los diversos incumplimientos de las obligaciones asumidas en dicho instrumento. Demanda 2, Prestaciones, (A).
- (b) Que se condene a [Blueberry] a hacer entrega y restitución legal y material del inmueble objeto del arrendamiento, a mi mandante en las precisas buenas condiciones físicas en que fue recibido, según se obligó en dicho instrumento. Demanda 2, Prestaciones, (B).
- (c) El pago de la cantidad de US \$18,729.71 (dieciocho mil setecientos veintinueve 71/100) Moneda del Curso Legal de los Estados Unidos de América, por concepto de impuesto al Valor Agregado, impuesto sobre la Renta y otros impuestos que se han generado por incumplimiento en el pago de las rentas de los meses de enero y febrero ambos de 2008. Demanda 2, Prestaciones, (C).
- (d) Que se condene a [Blueberry] al pago de los daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de arrendamiento base de la acción. Demanda 2, Prestaciones, (D).
- (e) El pago que resulte de los daños y perjuicios que se hayan causado al inmueble dado en arrendamiento, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia y a juicios de peritos. Demanda 2, Prestaciones, (E).
- (f) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente asunto. Demanda 2, Prestaciones, (F).

29. Dulces se apoyó en esta demanda en el contrato de arrendamiento, específicamente la Cláusula Sexta, la cual indica el requisito de pagos mensuales de US \$87,500.00 durante el primer año de vigencia, y estipula que este pago mensual se tenía que pagar por mensualidades adelantadas dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes,

¹⁶C-012 Dulces Arbor, S. de R.L. de C.V. c. Dulces Blueberry, S.A. de C.V., Caso No. 353/08.

durante el plazo de arrendamiento, en el domicilio de Dulces o mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de Dulces. Dulces también hizo hincapié en el incumplimiento de Blueberry con respecto a las cláusulas Octava, Décima Segunda, y Séptima. Demanda 2, ¶¶ 1-7. Dulces aclaró que la reclamación de pago de rentas se estaba haciendo valer en juicio de desahucio y que, no obstante, constituye un incumplimiento contractual que definitivamente amerita rescisión.

30. En adición, Dulces explica en la Demanda 2 que, a pesar de haber transcurrido más de nueve meses posteriores a la celebración del arrendamiento, a la fecha no contaba con los seguros para garantizar los siniestros referidos, mucho menos, con seguro alguno que cubriera a Dulces las rentas por el acontecimiento de cualquiera de dichos siniestros. Así mismo, Blueberry no había pagado el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Predial, Impuesto al Activo, Impuesto Sobre la Renta, todos ellos relativos y originados por el arrendamiento del inmueble, además que no pago las rentas de enero y febrero de la anualidad conductas que se traducen en un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato basal y que provocan su rescisión. Demanda 2, ¶ 8.

31. Dulces alegó que de tal situación también fue debidamente notificada en varias ocasiones, según lo establecido en el contrato de arrendamiento, a Simply Goodies, LLP. Demanda 2, ¶ 11.

32. El 29 de mayo de 2014, la corte, mediante el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Bravos, dictó una orden declarando y ordenando que se transmitieran los autos a vista para dictar sentencia. Esta orden surtió efectos el 30 de mayo del 2014.¹⁷ **A la fecha, más de 15 años después, no se ha dictado la sentencia.**

33. El **28 de agosto de 2020**, mediante un auto procesal la corte negó la petición de la contraparte solicitando declarar caducidad de la instancia. Críticamente, esta orden afirma

¹⁷ C-013 Orden de 29 de mayo de 2014 en caso 353.08.

que “no hay lugar acordad de conformidad su solicitud en virtud de **que se encuentra citado para escuchar sentencia, desde auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, por la que ya no opera la caducidad** según se desprende de la jurisprudencia 1a ./J 65/2018(10^a.), publicado en la página 208 del Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con número de registro 2018568, bajo el rubro y texto siguiente: ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIAL MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.’” Orden, Caso de Rescisión, 28 de agosto de 2020 (énfasis nuestro).¹⁸

34. No obstante, ninguna sentencia ha sido emitida a la fecha.

35. **Desestimación de proceso de bancarrota de Blueberry.** Dulces entabló una tercera demanda, Dulces, *et al.* c. Blueberry, Caso No. 5/2010-III, a comienzos de 2010,¹⁹ cuando tomó conocimiento de que ya no era Blueberry sino otra entidad también controlada por ACCEL, llamada Confecciones de Juárez S.A. de C.V., la que estaba en posesión de la Propiedad. Como la Ley de Concursos Mercantiles consideraba esta situación como causa para iniciar un procedimiento de concurso mercantil, el 14 de mayo de 2010 Dulces presentó una demanda contra de Blueberry ante el Juzgado Noveno de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua. La demanda aducía que Blueberry debía pensiones arrendaticias a Dulces y cantidades de dinero a otros acreedores, incluidos empleados y proveedores, y que Blueberry no tenía suficientes activos para satisfacer las deudas. Sorprendentemente, después de que el síndico de la quiebra revelara que se acreditaban los requisitos legales para que procediera la declaración

¹⁸ **C-014** Orden, Caso de Rescisión, 28 de agosto de 2020 en caso 353.08.

¹⁹ **C-015** Dulces, *et al.* c. Blueberry, Caso No. 5/2010-III.

de manera sobrada, el **caso fue desestimado después de que el juez consideró que no había motivos suficientes para declarar a Blueberry en concurso mercantil.**

36. **Pérdida de la Propiedad.** El 18 de enero de 2011, el Prestamista y la entidad Maple Commercial Finance Corp. (“**Maple**”) ratificaron ante notario mexicano la cesión de derechos bajo el Contrato de Préstamo y el Contrato de Fideicomiso de Garantía, estimando que dichos instrumentos conferirían a su legítimo tenedor el derecho a recibir los pagos correspondientes a las pensiones de arrendamiento de la Propiedad. El 9 de mayo de 2011, Maple, actuando como nuevo acreedor, hizo formal requerimiento a Dulces exigiendo el pago de US \$2,717,398.00 por cuyo impago se encontraba en mora. El 29 de junio de 2013, Maple le cede todos los derechos bajo el Contrato de Préstamo, el Contrato de Fideicomiso de Garantía y todos los demás derechos (incluidos los derechos litigiosos) a una tercera parte entidad y propiedad de ACCEL. El 17 de julio de 2015 se llevó a cabo la subasta final, en la cual una sociedad afiliada a ACCEL adquirió el título de la Propiedad, a un precio de US \$2,876,932.59, convertidos al tipo de cambio de ese momento.

37. Los hechos expuestos muestran que el Poder Judicial incumplió sus obligaciones conforme a la constitución mexicana y al derecho internacional, incluyendo el TLCAN, al no impartir justicia de manera oportuna e imparcial. En el peor de los casos, ciertos actores del poder judicial mexicano (estatal y federal) se confabularon con ACCEL y sus abogados como parte de un esfuerzo concertado para retrasar todas las acciones iniciadas por Dulces, permitiendo así que ACCEL tomara posesión de la Propiedad, y que bloqueara cualquier posibilidad de obtener daños y perjuicios en su contra. Si los tribunales mexicanos hubieran actuado con diligencia e imparcialidad, Dulces hubiera recibido una condena a su favor por más de US \$80,000,000.00, adeudado bajo el contrato de arrendamiento más daños y perjuicios, que le habría permitido pagar el Contrato de Préstamo y evitar la ejecución hipotecaria. El favoritismo mostrado por los tribunales mexicanos a ACCEL provocó que los Inversionistas

perdieran su inversión en México por valor de US \$11,000,000.00 a favor de ACCEL, imposibilitando el cobro de las pensiones de arrendamiento vencidas, lo cual en suma ocasiona una pérdida superior a US \$76,806,904.24.

38. El hecho de que la corte mexicana en la Demanda 2 continúe al día de hoy sin dictar sentencia en el caso de rescisión interpuesto por Dulces contra Blueberry por daños y perjuicios constituye una violación continua, una denegación de justicia que claramente ha afectado a los Inversionistas y a su inversión. Tal demora es injustificada, excesiva incluso para los estándares mexicanos de administración de justicia y contraria a las normas del derecho interno e internacional.

39. ACCEL fingió tener interés en adquirir la Propiedad, a sabiendas de que se encontraba arrendada y que sus propietarios (los Inversionistas) dependían del flujo que las rentas generaban para abonar al Contrato de Préstamo. Por ello, ACCEL simuló negociar con los Inversionistas, para luego retirarse de la negociación. El tiempo ganado por esta distracción permitió a ACCEL, un grupo corporativo controlado por una de las familias más influyentes de México (*supra*), hacerse de una Propiedad pagándole un precio muy bajo a Maple, el acreedor de Dulces. Así, ACCEL pasó de ser acreedor de las pensiones rentísticas por él mismo adeudado, y posteriormente, a dueño [en vez de Dulces] de la Propiedad. ACCEL lo logró porque contó con el auxilio del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y de México. De otra forma, no lo hubiera logrado.

40. La influencia y poder de ACCEL sobre el sistema de justicia mexicano se hizo sentir en el acoso penal del que fue víctima Brad Ducorsky. En febrero del año 2009, Brad Ducorsky presentó una demanda laboral en contra de Blueberry por despido injustificado. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, Chihuahua, expediente laboral No. 2/09/0585. Los abogados de ACCEL lograron poner el caso en su contra, por supuestamente declarar con falsedad durante una audiencia celebrada el 28 de enero del 2013 ante la junta de

Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez, un tribunal especializado en materia laboral. Un tema que sería trivial en México culminó en una orden de captura expedida por un Juez de Control penal el 26 de enero de 2016, sin haberse cumplido con formalidades esenciales. ACCEL logró que el brazo mexicano de INTERPOL (por sus siglas en inglés de The International Criminal Police Organization) sirviera a sus intereses, pues se avocó a su localización, causándole a Brad Ducorsky al ser detenido. Brad Ducorsky buscó la protección de la justicia federal a través de un juicio de amparo, el cual fue denegado. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, resolución del 6 de julio de 2017, Juicio de Amparo 401/2017-IV-F. Hasta la fecha, la orden de arresto en contra de Brad Ducorsky aparenta seguir vigente. Esta intimidación por parte del sistema de justicia del Estado de Chihuahua mexicano que sirvió como un instrumento de ACCEL, tuvo como propósito disuadir el que pudieran viajar a México. Irónicamente, en el mes de octubre 2013, una explosión mató a ocho personas e hirió media centena más en la Propiedad. Para el mes de noviembre de 2013, la fiscalía estatal ya había “exonerado” a ACCEL de cualquier responsabilidad. Esto es una muestra más de que la fiscalía y el poder judicial de Chihuahua estaban para servir a los intereses de ACCEL, y no a los intereses de la ciudadanía, mucho menos a los intereses de inversores extranjeros como los Demandantes.

41. El retardo o inacción del Poder Judicial, posiblemente debido a la influencia que ACCEL ejercía sobre éste, provocó que los Demandantes: (i) perdieran el control de la Propiedad, entonces valuada en más de US \$11,000,000; (ii) dejaran de percibir las correspondientes pensiones de arrendamiento adeudadas por una entidad controlada por ACCEL por un monto que hoy sobrepasa los US \$63,806,904.26 y que sigue incrementándose cada mes que pasa sin que las entidades controladas por ACCEL efectúen pago alguno; y (iii) se viesen imposibilitadas de ejecutar una sentencia por US \$1,000,000 contra una entidad de

ACCEL. Así, esta conducta del Poder Judicial permitió a ACCEL hacerse ilegalmente de la Propiedad de Dulces.

42. Como resultado de las omisiones y medidas arbitrarias del Poder Judicial de México, las inversiones de los Demandantes, su reputación y su salud se vieron dañadas sustancialmente al perder su rentabilidad y ser privadas de todo valor.

43. Las medidas y omisiones del Estado receptor generaron un catálogo de violaciones a las garantías y protecciones establecidas por el Derecho Internacional consuetudinario otorgadas a los Demandantes como inversores bajo el Tratado. Las violaciones de los Demandantes al Tratado incluyen: (i) violación del deber de garantizar el trato justo y equitativo; (ii) violación del deber de garantizar la protección y seguridad plena; (iii) violación de la prohibición de adoptar medidas arbitrarias, injustificadas y/o discriminatorias; (iv) denegación de justicia; y (v) expropiación ilegal.

44. El 30 de marzo de 2023, los Demandantes enviaron una carta de notificación de disputa al Estado de conformidad con los Artículos 1116, 1117, 1118 y 1119 del TLCAN y del Anexo 14-C del T-MEC y, asimismo, los Demandantes manifestaron su consentimiento para iniciar un arbitraje internacional de acuerdo al mismo Tratado.

45. Los Demandantes solicitaron sin éxito a México la celebración de reuniones para adelantar una negociación de buena fe durante los meses de abril y mayo de 2023.²⁰ Sin embargo, el 20 de junio de 2023 se celebró (en persona) una reunión en la sede de la Secretaría de Economía en la Ciudad de México. No fue posible llegar a un acuerdo amistoso con el Estado.

46. Como resultado de los cuantiosos daños sufridos, los Demandantes solicitan un laudo condenatorio en el que se ordene a la Demandada a pagar una indemnización que provisionalmente se cuantifica en no menos de ochenta millones de dólares de EE.UU. (US \$

²⁰ C-016 Comunicación de la Secretaria de Economía del 24 de abril 2023.

80,000.000.00). Esta Solicitud de Arbitraje cumple con todos los requisitos previstos en la Regla 2 de las Reglas de Iniciación del CIADI, 2022 (titulado “Contenido de la Solicitud”). En este sentido:

- a. Se identifica con precisión a cada parte en la diferencia y se consigna su dirección.
- b. Se especifican las disposiciones pertinentes que componen el acuerdo de las Partes para someter la diferencia a arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje.
- c. Se acompañan informaciones sobre las cuestiones objeto de la diferencia.
- d. Se acompaña una cuantificación preliminar de la cantidad reclamada.

47. Además, en esta Solicitud de Arbitraje, (i) se explica que los Demandantes han cumplido todas las condiciones previas a la presentación de esta Solicitud de Arbitraje; (ii) se indica otra información adicional de naturaleza procesal que es relevante para el procedimiento arbitral; y (iii) se formula un petitorio.

IV. JURISDICCIÓN

A. Introducción

48. Esta reclamación internacional de arbitraje relativa a la inversión se inicia con base en los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. *De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una demanda en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:
(a) la Sección A o el Artículo 1503 (2), “Empresas del estado”; o
(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, “Monopolios y empresas del Estado”, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A; y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.*
2. *El inversionista no podrá presentar una demanda si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.*

Artículo 1117: Demanda del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. *El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:
(a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) “Empresas del estado” o
(b) el Artículo 1502(3)(a) “Monopolios y empresas del Estado”, cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.*
2. *Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de las pérdidas o daños sufridos.*
3. *Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.*

49. Atendiendo a lo establecido en dichos artículos, los Demandantes someten la presente disputa al CIADI.

B. La Diferencia Surge entre un Estado Contratante y el Nacional de otro Estado No Contratante del Convenio CIADI

50. Para que una disputa relativa a una inversión sea resuelta conforme a las Reglas de Arbitraje es presupuesto que exista una diferencia entre un Estado y un nacional de otro Estado para quienes el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio CIADI**”) se encuentra en vigor.

51. En este mismo sentido, según el Artículo 1120(1)(a) del TLCAN, un inversionista contendiente podrá someter una diferencia a arbitraje de acuerdo con el Convenio

CIADI siempre que dicho Convenio haya entrado en vigor tanto para la “Parte contendiente” como para la “Parte del inversionista”.

52. La Demandada es los Estados Unidos Mexicanos. México firmó el Convenio CIADI el 11 de enero de 2018 y lo ratificó el 27 de julio de 2018. El Convenio CIADI entró en vigor para México el 26 de agosto de 2018.

53. Los Demandantes son nacionales de otro Estado. El Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI define “nacional de otro Estado Contratante” como:

“[T]oda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia [...]”pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

[T]oda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.”

54. Los Estados Unidos de América firmó el Convenio CIADI el 27 de agosto de 1965 y lo ratificó el 10 de junio de 1966. El Convenio CIADI entró en vigor para los Estados Unidos de América el 14 de octubre de 1966.

55. Los hermanos Ducorsky son ciudadanos de los Estados Unidos de América y, como se ha indicado previamente, Arbor es una compañía constituida conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América. Por tanto, a los efectos del Artículo 25(2)(a)-(b) del Convenio CIADI, cada uno de los Demandantes cumple con los requisitos para ser considerado como “nacional de otro Estado Contratante” bajo del CIADI. Al mismo tiempo, ninguno de los Demandantes es, ni nunca ha sido ciudadano (nacional) de México.²¹ Así, de

²¹ C-002; C-001.

conformidad con lo previsto en las Regla de Arbitraje, por medio de esta Solicitud de Arbitraje, los Demandantes declaran (y ratifican) que “[son] nacional[es] de un Estado distinto del Estado que es parte en la diferencia.”

C. La Diferencia tiene naturaleza jurídica

56. El Artículo 25(1) del Convenio CIADI establece que la solicitud debe establecer que la diferencia tenga “naturaleza jurídica”. La expresión “naturaleza jurídica” se refiere a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación que dé lugar a la violación de una obligación de orden legal.²²

57. La presente controversia o diferencia se refiere a las violaciones e incumplimientos del Demandado relativos al Tratado y al derecho internacional, incluyendo: (i) violación del deber de otorgar trato justo y equitativo; (ii) violación del deber de otorgar protección y seguridad plenas; (iii) violación de la prohibición de adoptar medidas arbitrarias, injustificadas y/o discriminatorias; (iv) denegación de justicia y (v) expropiación ilegal. Todas las anteriores violaciones afectaron negativamente a los derechos de los Demandantes.

58. La Demandada también violó leyes domésticas (internas) de México y el Tribunal Arbitral tendrá plena jurisdicción y competencia para apreciar y condenar esas violaciones conforme al Artículo 25(1) del Convenio CIADI.

D. La Diferencia surge directamente de una Inversión

59. El Artículo 1139 del TLCAN presenta un elenco de categorías de inversión para efectos de establecer la jurisdicción arbitral, a saber:

²² Informe de los Directores Ejecutivos Acerca del Convenio CIADI, ¶ 26 (“El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una ‘diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión’. La expresión ‘diferencia de naturaleza jurídica’ se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal” – énfasis añadido).

Sección C: Definiciones
Artículo 1139: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital u obligaciones incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías **inversión** significa;

- (a) una empresa;
- (b) acciones de una empresa;
- (c) obligaciones de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original de la obligación sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme al incisos (c) o (d);
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa.

60. Como se ha explicado preliminarmente la estructura de la inversión de los Demandantes coincide con varias de las categorías descritas en el Artículo 1139 del TLCAN y por lo tanto, se puede concluir que la diferencia entre las Partes surge directamente de una inversión realizada por los Demandantes en el territorio de México.

E. Los Demandantes han Cumplido con todas las Condiciones previas al inicio de una Reclamación de Arbitraje Internacional relativa a las Inversiones

(i) Han agotado de buena fe alcanzar un acuerdo amistoso con la Demandada.

61. El Artículo 1118 del Tratado dispone que las partes contendientes intentaran primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación”.²³

62. En fecha 30 de marzo de 2023, los Demandantes enviaron, como lo requiere el Artículo 1119 del TLCAN, un “notificación de la intención a someter una reclamación a arbitraje”²⁴ a las autoridades del gobierno de México a efectos de comunicar a la Demandada la existencia de la controversia y de intentar arreglarla mediante un acuerdo amistoso.

63. Transcurrido el periodo de 90 días previsto en el artículo 1119, y habiéndose reunido los representantes legales de las Partes en una reunión de consultas celebrada el día 20 de junio de 2023 en las oficinas de la Secretaría de Economía de México, las Partes no han conseguido arreglar sus diferencias mediante un acuerdo amistoso. En consecuencia, se procede a someter las diferencias objeto de este escrito a la jurisdicción del CIADI en virtud del artículo 1120 del TLCAN.

(ii) Las Partes han otorgado su Consentimiento a la Jurisdicción del CIADI

64. Ambas Partes han manifestado su consentimiento a la jurisdicción del CIADI.

65. La Demandada ha prestado su consentimiento por escrito para someter las controversias relativas a inversiones que surjan bajo el TLCAN. Dicho consentimiento se encuentra recogido en el Artículo 1120 del TLCAN.²⁵

66. En cuanto a los Demandantes, estos comunicaron al Demandado mediante carta de 20 de junio de 2023 que (i) consentían al arbitraje, y (ii) renunciaban a iniciar procedimientos resarcitorios en contra de México, tal y como lo requiere el artículo 1121 del TLCAN.

²³ **CL-001.**

²⁴ **C-018** Notificación de la intención a someter una reclamación a arbitraje.

²⁵ **CL-001.**

67. El sometimiento de los Demandantes a arbitraje bajo el Capítulo 11 del Tratado se confirma y ratifica mediante la presente Solicitud de Arbitraje. Los Demandantes no han sometido esta controversia en contra de México relativa a la inversión ante ninguna corte o tribunal local o internacional.

68. A los efectos de la Regla 2,(2),(b),(i) de las Reglas de Iniciación del Arbitraje del CIADI (2022), mediante el Artículo 1121 del Tratado, la Demandada dio su consentimiento a la jurisdicción del CIADI conforme a los Artículos 25 y 36(2) del Convenio CIADI. Los Demandantes confirman su aceptación a la jurisdicción de CIADI en caso de que se cumplieren los requisitos de dicho artículo.

(iii) La Solicitud de Arbitraje se interpone dentro del plazo establecido en el Tratado.

69. La presente Solicitud de Arbitraje se somete a registro ante la Secretaría General del CIADI, sin que la acción se encuentre prescrita o caduca, de conformidad con los plazos establecidos en el Capítulo 11 del Tratado.

Artículo 1116. Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

(...)

“2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.”

70. Como se ha establecido, los Demandantes siguen esperando la emisión de la sentencia a su favor por los más de US \$80,000,000.00 que Blueberry debió haber pagado bajo el contrato de arrendamiento más los daños y perjuicios. Por lo tanto, no se puede alegar de manera alguna la prescripción de los reclamos por la denegación de una justicia que aún no se recibe.

71. Mas aún, los hechos que dieron lugar a esta reclamación encierran una **violación continuada que no ha cesado** en la actualidad. **No existe remedio o mecanismo local**

pendiente o disponible para los Demandantes que puedan emplear para revertir sus efectos. En específico, la mora judicial injustificada de las cortes locales en violación del Tratado trae como consecuencia que no corran contra los Demandantes los plazos de caducidad de la reclamación internacional, porque **no existe una medida definitiva**.

72. En ese mismo sentido, es válida y útil la distinción entre tres (3) diversos supuestos: (i) casos donde las medidas estatales están consumadas; (ii) otras donde aún y cuando han sido totalmente ejecutadas o emitidas, todavía sus efectos persisten; y finalmente, (iii) aquellas medidas que se siguen consumiendo o ejecutando. Es decir, aquellas situaciones donde el hecho lesivo de la violación del Tratado continúa dándose y no ha cesado, y donde a diferencia del primer y segundo supuesto, es **progresiva y continuada la violación material**. En el caso concreto, la dilación injustificada de las cortes mexicanas es lo que ha sido identificado por el tribunal en *Chevron v. Ecuador*²⁶ (citando al caso *Feldman*²⁷), como **“permanent course of action.”**

73. En efecto, el tribunal en *Chevron v. Ecuador* acogió la teoría del acto estatal **“continuado y compuesto”** al describir las acciones y omisiones de las cortes ecuatorianas, expresando que *“la denegación de justicia persiste y se extiende en la medida que las cortes de Ecuador continúan y repiten las acciones y omisiones alegadas”*,²⁸ razón por la cual no puede computarse el plazo de caducidad de una reclamación a través de un solo acto (en este caso sentencia o medida judicial), sino que se debe ponderar el concurso de acciones y omisiones prolongadas en el tiempo.

74. En ese mismo sentido, resulta fundamental tomar en cuenta que los tribunales arbitrales de inversiones en casos que involucran graves dilaciones o retrasos judiciales (*unduly*

²⁶ **CL-022** *Chevron Corporation and Texaco Petroleum Company v. The Republic of Ecuador*, UNCITRAL, PCA Case No. 34877. Laudo de Jurisdicción del 1 de diciembre de 2008, ¶298.

²⁷ **CL-023** *Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, laudo de jurisdicción del 6 de diciembre de 2000, ¶ 62.

²⁸ **CL-022** *“The denial of justice persists for as long as the Ecuadorian courts continue and repeat the actions or omissions alleged,”* ¶ 301.

delay), han determinado que no existe un parámetro específico y absoluto para definir “retraso injustificado”, sin embargo, como aclara el laudo en *Lion Mexico Consolidated*,²⁹ deben estimarse todas las circunstancias fácticas del caso para ese propósito. Por esa razón, debe ponderarse de manera racional el momento en que los inversionistas obtuvieron certeza de que era improbable obtener, y seguir esperando, un desenlace justo de las cortes mexicanas, esto es, a partir de cuándo el inversionista alcanzó la convicción (y frustración) de tener que cesar en los llamados “*improbable remedies*”³⁰, así definidos por los laudos *Saipem*³¹, y más recientemente en *Lion Mexico Consolidated*.

75. En el caso concreto, los Demandantes no solo agotaron los recursos internos, sino que también realizaron todo cuanto estaba a su alcance de manera infructuosa, y se sometieron a la penosa y prolongada espera de diversas decisiones (algunas aún por emitirse). Su situación es exactamente igual a la que diversos tribunales arbitrales encontraron, por ejemplo, en el ya comentado y reciente caso *Lion Mexico Consolidated*³² y, previamente, en *Saipem*.³³

(iv) Renuncia

76. Los Demandantes no han intentado ninguna acción judicial para obtener el resarcimiento económico contra el Estado receptor de la inversión (México), ni tampoco contra sus órganos de administración de justicia, quienes por sus actuaciones y omisiones generaron las violaciones que dieron lugar a esta reclamación internacional. Tampoco quedan pendiente o en curso alguna acción similar con ese mismo objetivo.

²⁹ CL-012 *Lion Mexico Consolidated v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/15/2, del 20 de septiembre de 2021, Laudo ¶¶604-609.

³⁰ CL-012, Laudo ¶ 608.

³¹ CL-017, *Saipem S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh*, ICSID Caso No. ARB/05/07, Laudo.

³² CL-012, Laudo ¶ 609.

³³ CL-017, Laudo ¶ 183.

77. Los únicos procesos judiciales que quedan en curso (y pendiente de resolución desde hace muchos años), son los iniciados por los Inversionistas contra el cúmulo de empresas vinculadas al grupo ACCEL y a partir de donde, precisamente, se han generado las violaciones al tratado. Ninguno de esos procesos está dirigido contra el Estado receptor de la inversión (México), ni contra su poder judicial. Tampoco encierran el mismo objeto ni tutelan los derechos contemplados en el Tratado en favor de los inversionistas.

78. Sin perjuicio de todo lo anterior, y con el único propósito de manifestar su intención inequívoca y única de acudir al arbitraje internacional previsto en el tratado, los Inversionistas realizaron un desistimiento (“*waiver*”), **absoluto y no condicionado** en los precisos términos contenidos en el Artículo 1121 del TLCAN, a través de comunicación consignada al Demandando, el 20 de junio de 2023, con ocasión a la celebración de la reunión híbrida celebrada en la sede de la Secretaría de Economía de México.³⁴

79. Mediante esa comunicación, los Inversionistas manifestaron expresamente al Estado receptor que:

“... en los términos más amplios posibles y de conformidad con el artículo 1121 del TLCAN, los Inversionistas: (a) consienten someterse al arbitraje en los términos establecidos en el TLCAN; y (b) renuncian a su derecho a iniciar o en su caso, continuar cualquier procedimiento administrativo o judicial respecto a las medidas tomadas por los Estados Unidos Mexicanos que son el fundamento fáctico de la reclamación a la que este comunicado se refiere, que tengan por objeto reclamar daños y perjuicios del Estado Mexicano.”

³⁴ C-017 Desistimiento de 20 de junio 2023.

V. DE LAS VIOLACIONES AL TRATADO Y AL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

80. Las medidas adoptadas por México en contra de los Demandantes y sus inversiones conllevan graves violaciones e incumplimientos del Tratado, así como del derecho internacional consuetudinario. A continuación, a los efectos de la Regla 2, (2), (a) de las Reglas de Iniciación del CIADI, se realiza un resumen de las principales violaciones del Tratado por parte del Demandado. No obstante, los Demandantes reservan su derecho a desarrollar las mismas por completo en el momento procesal oportuno.

A. Nivel Mínimo de Trato

i. Estándar Legal

81. El Artículo 1105 del Tratado³⁵ dispone la obligación del Demandado de otorgar un nivel mínimo de trato a los Demandantes. Dicho artículo está redactado en los siguientes términos:

Artículo 1105: Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido **trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.**
2. Sin perjuicio del párrafo 1, y no obstante el Artículo 1108 (7) b), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, **trato no discriminatorio** respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.
3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas vigentes relacionadas con subsidios o subvenciones que sean incompatibles con el Artículo 1102, salvo por lo dispuesto en el Artículo 1108(7)(b).
(Énfasis añadido).

82. El Estado receptor de la inversión debe otorgar a los inversores extranjeros – como los Demandantes – un tratamiento justo y equitativo (ampliamente conocido por sus siglas en inglés como “FET”) conforme al Derecho Internacional.

³⁵ CL-001.

83. El Artículo 1103 del Tratado³⁶ contiene una cláusula de nación más favorecida, la cual permite importar el trato justo y equitativo de otros tratados firmados por México que contengan un nivel más elevado de protección. En consecuencia, debe otorgarse a los Demandantes el más alto estándar de trato justo y equitativo que México otorgue a inversores de terceros Estados con los que tenga un tratado internacional. Esta garantía o beneficio es de naturaleza sustantiva (no procesal).

ii. Trato Justo y Equitativo

84. El trato justo y equitativo (FET), ampliamente reconocido por el Derecho Internacional consuetudinario es uno de los estándares de protección más discutidos en la jurisprudencia de arbitrajes de inversión. La mayoría de los tratados de protección de inversiones no definen qué debe entenderse por “trato justo y equitativo.” Por consiguiente, ha de acudirse a la jurisprudencia y a tratados académicos para obtener su definición. Es especialmente esclarecedora la siguiente definición de trato justo y equitativo que ofreció el Tribunal Arbitral de *Waste Management v. México II*:

[E]l nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra **ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales** o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo. Al aplicar este criterio es pertinente que el trato sea contrario y violatorio de las declaraciones

³⁶ *Id.* (“Artículo 1103: Trato de nación más favorecida.

1. Cada una de las Partes otorgará a los **inversionistas** de otra Parte **trato no menos favorable** que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada una de las Partes otorgará a las **inversiones** de inversionistas de otra Parte un **trato no menos favorable** que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.”) (énfasis añadido).

hechas por el Estado receptor sobre las que la demandante se basó en forma razonable.³⁷
(Énfasis añadido).

85. Por su parte, el Tribunal Arbitral de *Siemens A.G. v. Argentina* expresó que, “[e]n su sentido usual, los términos ‘justo’ y ‘equitativo’ . . . significan ‘razonable’, ‘imparcial’, ‘sin prejuicios’, ‘legítimo’.³⁸

86. El Tribunal Arbitral de *CME v. República Checa* explicó que el estándar de trato justo y equitativo debe analizarse desde una óptica internacional:

El estándar de análisis de acciones consideradas como justas y equitativas no debe ser determinado por la actuación de la autoridad de conformidad con el estándar utilizado para sus propios nacionales. Se aplican los **estándares aceptados por el Derecho Internacional**.³⁹
(Énfasis añadido).

87. Una revisión de la jurisprudencia en materia de protección de inversiones confirma la aplicación del estándar reconocido por el Derecho Internacional y, asimismo, revela que el deber de trato justo y equitativo incluye: (i) el deber del Estado receptor de la inversión de actuar de una manera **no arbitraria** o inconsistente con su ordenamiento jurídico interno, (ii) el deber de que el Estado receptor ofrezca un marco jurídico estable; (iii) el deber del Estado receptor de actuar de una manera transparente con el inversionista extranjero; (iv) el deber del Estado receptor de otorgar **tutela judicial efectiva y derechos procesales básicos al inversionista extranjero**; (v) **prohibición de denegación de justicia al inversionista**

³⁷ **CL-002** *Waste Management Inc. V. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, de 30 de abril de 2004, ¶ 98.

³⁸ **CL-003** *MTD Equity Sdn. Bhd y MTD Chile, S.A. v. República de Chile*, Caso CIADI ARB/01/07, Laudo, de 25 de mayo de 2004, ¶ 113 (“*In their ordinary meaning, the terms ‘fair’ and ‘equitable’ used in Article 3(1)62 of the BIT mean ‘just’, ‘even-handed’, ‘unbiased’, ‘legitimate’*” – traducción propia, notas omitidas). Ver también **CL-004** *Siemens A.G. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, de 6 de febrero de 2007, ¶ 290.

³⁹ **CL-005** *CME v. República Checa, Ad Hoc-UNCITRAL*, Laudo Parcial, de 13 de septiembre de 2001, ¶ 611 (“*The standards for actions being assessed as fair and equitable are not to be determined by the acting authority in accordance by the standard used for its own nationals. Standards acceptable under international law apply. . . .*” – traducción propia).

extranjero; (vi) el deber del Estado receptor de proteger las expectativas legítimas del inversionista extranjero; y (vii) el deber del Estado receptor de **actuar de buena fe**.

88. En el caso presente las medidas de México fueron manifiestamente arbitrarias, injustificadas, ilegítimas y desproporcionadas y violaron derechos procesales básicos de los Demandantes. Las medidas descritas previamente demuestran un comportamiento arbitrario e injustificado de sus cortes y juzgados.

89. En ese mismo sentido, es importante destacar que la violación del Tratado por los juzgados o cortes mexicanos **no se encuentra limitado o restringido** a la comprobación de una medida que satisfaga los requisitos de **Denegación de Justicia**; sino que sus conductas basta que sean analizadas bajo el prisma de la garantía general del Trato Justo y Equitativo (FET). En otras palabras, un tribunal arbitral puede declarar responsable a un estado receptor si sus juzgados han actuado de manera arbitraria, injusta o en forma discriminatoria, **aún y cuando no se concluya que ha existido una Denegación de Justicia**. Si los juzgados han actuado en forma injustificada bien a través de decisiones expresas o por haber mediado dilaciones y atrasos inexplicables, **ello constituye una violación a la garantía de Trato Justo y Equitativo también**.

90. Esa misma posición ha sido acogida por recientes laudos arbitrales de inversión, *Infinito Gold v. Costa Rica*,⁴⁰ que han adoptado la posición de connotados doctrinarios como Jan Paulsson⁴¹ y Berk Demirkol⁴², y de casos previos como en *Arif*⁴³, *Frontier Petroleum*⁴⁴ y

⁴⁰ **CL-006** *Infinito Gold Ltd. v. The Republic of Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/14/5. Laudo final del 3 de junio de 2021. ¶ 359.

⁴¹ *Denial of Justice in International Law* (Cambridge University Press, 2005), p. 98.

⁴² *Judicial Acts and Investment Treaty Arbitration* (Cambridge University Press, 2017), p. 24.

⁴³ **CL-009** *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, laudo del 8 de abril 2013. ¶¶ 445, 454, 547.

⁴⁴ **CL-010** *Frontier Petroleum Services Ltd. v. Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo final del 12 de noviembre de 2010. ¶¶ 284, 525.

Chevron.⁴⁵ Todos coinciden que las omisiones o decisiones de las cortes o juzgados locales (si son arbitrarias, injustificadas o injustas), violaran Tratados internacionales de inversión, **aunque no alcancen el nivel de una Denegación de Justicia.**

91. Lo anterior se explica en que todas las ramas del poder público de un estado receptor (i.e. el poder legislativo, ejecutivo y judicial), sin distinciones, privilegios o inmunidades deben respetar y adherirse a las garantías y principios asumidos en tratados internacionales y reconocidos por el derecho internacional consuetudinario (*pacta sunt servanda*). De suerte tal que, si se restringe o limita la responsabilidad del Estado (por los hechos y omisiones) de sus cortes y juzgados, únicamente al estándar de denegación de justicia (excluyendo, por ejemplo, al trato justo y equitativo), ello significaría atribuirle una **inmunidad o privilegio superlativo de los poderes judiciales**, si se compara con el escrutinio que reciben las medidas emitidas por los parlamentos, gobiernos centrales, y administraciones públicas especializadas, sectoriales o desconcentradas.

92. Por todo lo anterior, México ha violado el Artículo 1105 del Tratado que establece un deber de trato justo y equitativo, y ello de manera independiente y separada a la adicional violación de denegación de justicia que, a continuación, se detalla.

iii. Denegación de Justicia

93. Las injustificadas, arbitrarias e injustas omisiones y decisiones parciales de los juzgados mexicanos, en su contexto, al ser analizadas bajo el parámetro de la garantía de trato justo y equitativo del TLCAN, generan la responsabilidad del Estado receptor (México), por sí mismas y sin la necesidad de demostrar la configuración de la especial categoría de violación denominada Denegación de Justicia. Todo de conformidad con los laudos y doctrina analizados. A continuación, también se desarrolla cómo los hechos y circunstancias que dieron

⁴⁵ **CL-011** *Chevron II Chevron Corp. & Texaco Petroleum Corp. v. Republic of Ecuador*, PCA Case No. 2009-23, Second Partial Award on Track II, 30 August 2018.

lugar a esta reclamación incluso satisfacen los parámetros que imputan la denegación de justicia a los juzgados o cortes de un país anfitrión de inversiones.

94. Los Demandantes han sido víctimas de denegación de justicia, lo que constituye una directa y grave violación a la garantía contenida en el mencionado Artículo 1105 del Tratado.

95. No es la primera vez que México es declarada responsable internacionalmente por hechos exactamente similares a los que dieron lugar a esta reclamación. Muy recientemente en el caso *Lion Mexico Consolidated v. Mexico*⁴⁶ (laudo final del 20 de septiembre de 2021), el tribunal arbitral determinó que el Estado receptor había violado la garantía contenida en el Artículo 1105 del Tratado, debido a que sus **juzgados** habían incurrido en denegación de justicia, por decisiones muy similares a las que justifican esta reclamación. Incluso, como será

⁴⁶ **CL-012** *Lion Mexico Consolidated v. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/15/2, laudo del 20 de septiembre de 2021., concluyó que:

(“¶ 610. The Tribunal’s assessment of the facts of the present case and its conclusions on Lion’s denial of justice claim are restricted to the conduct of the Courts of Jalisco with respect to the Cancellation and Amparo Proceedings. The Tribunal does not purport to pass judgement on the propriety or efficiency of the entire Mexican judicial system, for which this Tribunal has the utmost respect.

611. The Tribunal has held that Lion was wrongfully denied the right to appear before the *Juez de lo Mercantil* in the Cancellation Proceeding that resulted in the cancellation of the Mortgages. This was caused by a deeply flawed *emplazamiento* and *declaración en rebeldía* that the **Mexican judicial system never corrected**.

¶ 612. Lion was further deprived from the right to appeal the Cancellation Judgment, based on an improper procedural decision that patently disregarded municipal law: the *Juez de lo Mercantil* deemed that the value of the Cancellation Proceeding was less than MEX 500,000 (*circa* USD 25,200). This decision was adopted despite the knowledge - that the Cancellation Judgment had the effect of removing the security for the Loans with a total value of USD 32.8 M; and - that the creditor had been declared in *rebeldía*.

¶ 613. Finally, when Lion sought to remedy this situation through the *Amparo* proceeding, the two instances available (*Juez del Distrito* and *Tribunal de Queja*) refused Lion’s repeated requests to be authorized to present evidence and allegations that it had been subject to a sophisticated fraud that had resulted in the loss of its investment.

¶ 614. The Tribunal has also concluded that **Lion pursued the reasonably available remedies within the Mexican judicial system that should have effectively restored its rights; and that after several attempts to obtain redress, these remedies proved ineffective and obviously futile**.

¶ 615. In view of all of the above, the Tribunal concludes that **Mexico incurred in denial of justice and failed to provide Lion fair and equitable treatment under NAFTA Art. 1105.”)**

(Énfasis añadido).

desarrollado, los hechos en este caso en particular (si se comparan con los que ocurrieron en *Lion*), son todavía **más graves, múltiples y extensos**.

96. La presente reclamación internacional también se asiste de otro caso reciente contra México, que involucró a los **juzgados mexicanos**, *Joshua Dean Nelson v. Mexico*.⁴⁷ El laudo final fue dictado el 5 de junio de 2020, esto es, apenas 15 meses antes que el Laudo final en *Lion* (*supra*). Allí el estado receptor de la inversión no fue encontrado responsable de violación del TLCAN, en una disputa que involucraba un sector especializado y sofisticado como el de las telecomunicaciones. Sin embargo, el tribunal **sí tuvo oportunidad de delimitar circunstancias donde ocurre una violación de tratado por denegación de justicia, las cuales se observan en la presente reclamación**.

97. En el laudo dictado en *Dean Nelson v. Mexico*, el tribunal estableció que no podía configurarse una violación del Artículo 1105 del TLCAN, por denegación de justicia, cuando lo que los reclamantes denuncian es su desacuerdo con las dos decisiones dictadas por las cortes especializadas de México (en primera y segunda instancia). Tampoco podían los reclamantes, continúa el Laudo, pretender que el tribunal arbitral de inversiones haga un “*second guess*” respecto a las decisiones de los juzgados locales. Concluye el tribunal arbitral en *Dean Nelson* que para configurar la violación por denegación de justicia deben evidenciarse **dilaciones injustificadas, decisiones inmotivadas o arbitrarias, o la aplicación maliciosa o arbitraria de la ley, y diversos supuestos de defectos procedimentales** (entre otros).⁴⁸

⁴⁷ **CL-013** *Joshua Dean Nelson v. United Mexican States*, ICSID Case No. UNCT/17/1. Laudo final del 5 de junio de 2020.

⁴⁸ *Id.* ¶¶ 376-377 (“As regards the First District Court’s Decision of 22 January 2016 that decided on the *amparo* against Decree 77, the Tribunal finds that the criticisms of Claimant to this decision are not sufficient to establish a breach of NAFTA Article 1105. Claimant **disagrees with the reasoning** of the Court and with the fact that the Court dismissed Tele Fácil’s arguments and criticizes, with no evidence or support, what it perceives as a lack of preparation of the Mexican courts to deal with telecommunications matters. But **a mere disagreement with the reasoning does not amount to a lack of reasoning nor does it allow this Tribunal to consider that the Court administered justice in a seriously inadequate way or that it clearly and maliciously misapplied the law.**” ¶ 376; “It is not for this Tribunal to **second-guess** the decisions made by domestic courts or to act as a court of appeals.

98. Como bien explica el tribunal en el laudo *Mondev International Ltd v. United States of America*,⁴⁹ en su análisis del estándar aplicable a la denegación de justicia (citando al caso *ELSI*),⁵⁰ el factor determinante debe ser si un resultado judicial es sorprendente o no, sino que la sorpresa y estupor ocasionado por un tribunal imparcial genere a una preocupación o cuestionamiento fundado sobre lo inapropiado del resultado. Esto, teniendo en cuenta, claro está, por una parte, que los tribunales internacionales no son cortes de apelaciones o alzada y, por otra parte, que el Capítulo 11 del TLCAN (como otros tratados de protección de inversiones), se encuentra orientado a proveer una medida real de protección. En el caso concreto, un proceso sencillo contra un inquilino (comerciante) insolvente, generó – sin justificación - una saga judicial interminable, que ha parcialmente culminado en decisiones que, precisamente, **generan un cuestionamiento preocupante sobre el modo de proceder de los juzgados, porque no se explican bajo un razonamiento objetivo.**

99. En ese mismo sentido, como bien explica el tribunal en el laudo *Loewen v. United States*,⁵¹ la determinación de la denegación de justicia se basa en un **estándar objetivo**; es decir, no hace falta comprobar el dolo, mala fe o intención del estado receptor (en este caso México), sino que es suficiente para acordar su configuración con la existencia de injusticia manifiesta por haber mediado la ausencia de debido proceso, al haberse producido un resultado que ofende el sentido de una justicia apropiada. En el caso concreto, el cúmulo de etapas e incidencias procesales dilatadas (sin justificación) en directa violación del debido proceso,

Claimant's allegations do not evidence a **serious flaw or malice in the application of the law** but simply a disagreement on the reasoning.” ¶ 377) (Énfasis añadido).

⁴⁹ **CL-014** *Mondev International Ltd v. United States of America*⁴⁹, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Laudo del 11 de octubre de 2002, ¶ 128.

⁵⁰ **CL-015** *Elettronica Sicula s.p.a., (ELSI), (United States of America v. Italy)*, Judgment (20 July 1989), I.C.J. REPORTS (1989), at p. 76.

⁵¹ **CL-016** *The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Laudo del 26 de junio de 2003, ¶132.

apalancó y fue instrumental para materializar la estrategia de un grupo privado con altas conexiones locales para hacerse de la propiedad e inversión de los Demandantes.

100. El estándar para configurar una denegación de justicia es alto y demandante, y supone la falla del sistema de administración de justicia (como un todo) para satisfacer los estándares mínimos de justicia. En el caso concreto, el conjunto de decisiones y graves omisiones por diversas cortes mexicanas (que dieron lugar a la saga judicial descrita), incurrieron en violaciones **tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva o procedimental**. En efecto, hasta la fecha, el Poder Judicial no ha emitido la sentencia en el caso donde los Demandantes tienen el derecho de recuperar más de US \$80,000,000.00.

101. Mas aun, un análisis de los procesos judiciales iniciados por los Demandantes demuestran y establecen:

- a. La **privación ilegítima, arbitraria y discrecional de acceso a un mecanismo de impugnación**⁵² contra la subasta del inmueble objeto de la inversión, cuando un juzgado impuso una caución exagerada y caprichosa que condicionaba la suspensión de la subasta. Suma que contrasta con la que obtuvo el grupo empresarial local que, a la postre, concluyó adquiriendo la propiedad por una suma pírrica. Ese mismo grupo (ACCEL), que años antes había hecho una propuesta formal de compra a los demandantes por una suma – no por casualidad- igualmente pírrica e inaceptable, justo y cuando tuvo conocimiento local del inicio del juicio de desalojo contra el inquilino (comerciante) inicial.
- b. La verificación de **quebrantamientos flagrantes al debido proceso**.⁵³ Esta garantía procesal del debido proceso no se limita a la mera “disponibilidad” de remedios o acciones. Conlleva también que sean expeditos, efectivos, y bajo un sistema de administración de justicia con acceso a las pruebas y su control, a la igualdad de armas, y la emisión motivada, no arbitraria y racional de decisiones justas. En el caso concreto, de manera inexplicable no pudo ejecutarse (luego de extensos y prolongados retrasos), una decisión que acordó tardíamente el desalojo de un inquilino y la rescisión del contrato de arrendamiento. También se sometió a una acusación penal y orden de privación de libertad a uno de los demandantes, con ocasión a una disputa laboral (*supra*).

⁵² **CL-008**, ¶ 1021 (“to deprive aliens of access to available judicial remedies”) laudo final Citando *Op. Cit.* Paulsson, p. 134 (cita interna omitida).

⁵³ *Id.* Laudo final en *Gramercy*, ¶ 1021 (“to incur in egregious breaches of due process”), citando a *B. E. Chattin (United States) v. United Mexican States*, General Claims Commission, Award, 23 July 1927, 4 U.N.R.I.A.A. [“*Chattin*”], p. 292, ¶ 22.

- c. También se verifica un **grotesco, arbitrario e inexplicable retraso judicial**⁵⁴ (aún bajo los propios estándares mexicanos), con efectos directos e inmediatos en la pérdida de los activos que comprendían la inversión de los demandantes.⁵⁵ En efecto, en páginas previas se ha narrado como el cúmulo de acciones y juicios paralelos (que dieron lugar a la saga judicial), estuvieron marcados por una flagrante e injustificada dilación procesal. En ese sentido, el retraso y la exorbitante dilación jugaron un papel preponderante (como causa eficiente y suficiente) en la imposibilidad de recuperación (y pérdida definitiva) de la inversión por parte de los Demandantes. No existe un parámetro específico y absoluto para definir “retraso injustificado,” sin embargo, como aclara el laudo en *Lion Mexico Consolidated*, deben estimarse todas las circunstancias fácticas del caso para ese propósito. Aquí, salta a la vista que, a diferencia de otros casos complejos y especializados como en *Dean Nelson v. Mexico* (en telecomunicaciones), aquí se trataba de un pleito regular y cotidiano de desalojo arrendaticio que se convirtió en una saga judicial mayor a una década por, precisamente, dilaciones arbitrarias e injustificadas.

102. En este aparte se dan por reproducidas las consideraciones sobre el **agotamiento previo de los recursos internos**. Los Demandantes agotaron total y absolutamente todos los remedios y recursos disponibles y, precisamente, ha sido la forma inadecuada e impropia de su tramitación por las cortes y juzgados mexicanos lo que ha dado lugar a esta reclamación internacional (*supra*), dado que, como consecuencia de la irrazonable dilación y retraso procesal, a las distorsiones procesales y a las arbitrariedades cometidas, los Demandantes sufrieron la pérdida absoluta de valor de su inversión en México.

103. En primer lugar, e independientemente que los Demandantes agotaron todos los recursos y remedios internos en el caso concreto, vale destacar que ese requisito no es

⁵⁴ CL-012, ¶ 241:

(“It is common ground that **there is no abstract manner of determining whether a particular period constitutes reasonable delay but each case should be scrutinized under the specific facts**. For example, in *Pey Casado*, a period of seven years without rendering a first instance decision by local courts amounted to a denial of justice. In *El Oro Mining and Railway Co.*, the Great Britain and Mexico Claims Commission found that the passage of nine years without a hearing in its case for compensation for having provided materials to the government, constituted a denial of justice. However, in *Oostergetel*, the length of local proceedings of two years was found not to be in breach of the international minimum standard.”) (Énfasis añadido).

⁵⁵ CL-008, ¶ 1021 (“to incur in undue delay, to the detriment of aliens.”) Citando a *Chevron (I) v. Republic of Ecuador*, UNCITRAL, Partial Award on the Merits, 30 March 2010.

exigible,⁵⁶ cuando ha mediado un retraso y dilación judicial prolongado (injustificado), resultando – de cualquier manera – **exonerados de su agotamiento**. Tal es el caso concreto donde la dilación de justicia se comprueba fehacientemente en el hecho de que aún no se emite la sentencia a favor de los Demandantes por los montos adeudados bajo el contrato de arrendamiento.

104. Respecto a la evaluación o análisis sobre la forma y modo en que esos recursos internos deben agotarse, diversos laudos internacionales han acogido la fórmula de **agotamiento racional** (“*rational manner*”)⁵⁷, por el cual los inversionistas no están obligados a intentar a todos o cualquier recurso o mecanismo, cuando ya es evidente que la administración de justicia local no va a revertir los efectos perniciosos de la violación al tratado de protección de inversiones. En el caso concreto, los Demandantes no solo que agotaron los recursos internos, sino que también realizaron todo cuanto estaba a su alcance de manera infructuosa, y se sometieron a la penosa y prolongada espera de diversas decisiones (algunas aun por emitirse). Su situación es exactamente igual a la que diversos tribunales arbitrales encontraron, por ejemplo, en el ya comentado y reciente caso *Lion Mexico Consolidated*⁵⁸ y, previamente, en *Saipem*.⁵⁹

105. Adicionalmente, vale destacar que en lo relativo al agotamiento previo de los recursos internos, corresponde a México la **carga de la prueba**, tal y como de manera consolidada lo han establecido diversos laudos arbitrales de inversiones,⁶⁰ en cuanto

⁵⁶ **CL-007** ILC Drafts of Articles on Diplomatic Protection. Article 15, (b), local remedies do not need to be exhausted when there is undue delay in obtaining justice and this delay may be attributed to the Host State.”

⁵⁷ **CL-012** El reciente laudo ya analizado, acoge la fórmula del “*rational manner*” ¶ 605, citando al caso *Peru v. US*, Moore, “Arbitrations”, 1630 at p. 1637, comentada por J. Paulsson, en su obra “Denial of Justice in International Law”, p. 112 (ya citado en esta solicitud).

⁵⁸ *Id.* ¶ 608.

⁵⁹ **CL-017**, Laudo ¶ 183.

⁶⁰ **CL-015** *Elettronica Sicula s.p.a., (ELSI), (United States of America v. Italy)*, Judgment (20 July 1989) ¶ 62, Laudo en, I.C.J. REPORTS (1989), at p. 47. También en **CL-021** *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Judgment (Preliminary Objections) (24 May 2007), I.C.J. REPORTS 582 (2007) ¶44 Laudo en p. 600.

corresponde al Estado anfitrión demostrar la existencia y disponibilidad real de tales mecanismos judiciales.

106. Por las razones expuestas, México no solo violó el Artículo 1105 del Tratado al quebrantar la garantía de **trato justo y equitativo** (individualmente considerada), por sus juzgados y cortes; sino también que tales omisiones, decisiones parciales y retrasos constituyeron adicionalmente una **denegación de justicia**, que encaja igualmente en el referido artículo.

B. Protección y Seguridad

(a) Estándar Legal

107. El Artículo 1105 (1) del Tratado establece lo siguiente:

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como **protección y seguridad plenas**. (Énfasis añadido).

108. Si bien el Artículo 1105 (1) del Tratado tiene como principal objetivo proteger las inversiones efectuadas por los inversionistas en el territorio de la otra parte Contratante. El estándar de protección y seguridad comprende, a su vez, en dos ámbitos: (a) el Estado receptor debe otorgar plena protección y seguridad conforme al Derecho Internacional a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante; y como consecuencia de la anterior, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, (b) El Estado receptor no obstaculizará, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

109. En el presente caso, México ha violado ambas obligaciones de protección y seguridad y los detalles se ilustran a continuación.

(b) Plena Protección y Seguridad

110. Como se ha explicado previamente el Artículo 1105 del Tratado obliga al Estado receptor a otorgar plena protección y seguridad conforme al derecho internacional a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante.

111. El estándar de protección y seguridad plenas protege a un inversionista frente a la interferencia de terceros en el disfrute de su inversión. No puede obviarse que el adjetivo utilizado es “plena”. Se trata de un estándar de protección muy alto. Por tanto, el Estado receptor debe proteger al inversor y a su inversión frente a cualquier situación de riesgo.

112. En *AAPL v. Sri Lanka*, uno de los primeros casos que analizó este estándar, llegó a la conclusión de que la palabra “plena” utilizada “para reforzar el estándar necesario de ‘protección’ y ‘seguridad’ puede justificadamente indicar que la intención de las Partes era requerir un estándar superior de diligencia en su relación bajo el tratado que aquel ‘estándar mínimo’ requerido por el derecho internacional general.”⁶¹ El estándar de protección y seguridad plenas incluye una “obligación de vigilancia” por parte del Estado receptor, lo cual es una obligación de hacer, pero no de resultado.⁶² El Estado tiene la obligación de ofrecer la protección al inversor incluso frente a terceras personas no conectadas con el Estado.⁶³

113. La Demandada ha incumplido sus obligaciones de proteger los activos de los Demandantes. Entre otras cuestiones porque los juzgados mexicanos mediante su comportamiento al margen del marco legal establecido y los estándares del derecho internacional consuetudinario (*supra*), pusieron en peligro inminente los activos de los

⁶¹ **CL-018** *Asian Agricultural Products Ltd. v. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, de 27 de junio de 1990, ¶ 50 (“In the opinion of the present Arbitral Tribunal, the addition of words like ‘constant’ or ‘full’ to strengthen the required standards of ‘protection and security’ could justifiably indicate the Parties’ intention to require within their treaty relationship a standard of ‘due diligence’ higher than the ‘minimum standard’ of general international law” – traducción propia).

⁶² **CL-019** *American Manufacturing & Trading, INC. v. República de Zaire*, Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo, de 21 de febrero de 1997, ¶ 6.07.

⁶³ **CL-020** *Eastern Sugar B.V. v. Czech Republic*, Caso SCC No. 088/2004, Laudo Parcial, de 27 de Marzo de 2007, ¶¶ 201-207.

inversionistas y, en última instancia, lograron convertirla en una inversión inviable, ocasionando la pérdida de su masa patrimonial y activos.

114. Las acciones implementadas por México conllevan la destrucción y menoscabo de los activos de los Demandantes y su empresa. Por todo lo anterior, la Demandada ha violado el Artículo 1105 del Tratado.

C. Expropiación Judicial ilegal

115. El Artículo 1110 del Tratado (“*Expropiación*”) dispone:

Expropiación y compensación

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o **indirectamente**, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna **medida equivalente** a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
- (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.
(Énfasis añadido).

116. Es pertinente mencionar que el Artículo 1110 del Tratado abarca (i) expropiaciones directas; (ii) expropiaciones *indirectas*; y (iii) cualquier otra *medida equivalente* a la expropiación de la inversión. Por consiguiente, está redactado en los términos más amplios posibles. Las medidas y omisiones incurridas por México en contra de los Demandantes y sus inversiones explicadas anteriormente son expropiatorias.

117. La expropiación judicial sufrida por los Demandantes es ilegal toda vez que:

- a. No tiene causa de utilidad pública u orden público ni interés social, sino que se trata de acciones judiciales realizadas arbitrariamente, sin justificación ni fundamento legal; para beneficiar a un grupo mexicano con vínculos y tentáculos corruptos dentro del poder judicial local;
- b. Las medidas estatales fueron realizadas sobre bases discriminatorias, al recibir los Demandantes un trato diferenciado, al que recibieron las contrapartes mexicanas;
- c. Las autoridades mexicanas no se ajustaron a los principios de legalidad y del debido proceso, ni cumplieron con los requisitos del Tratado y;

d. No se ha ofrecido ni pagado a los Demandantes indemnización alguna.

118. Hoy es incuestionable que los inversionistas extranjeros pueden ser sustancialmente privados de su inversión en violación a tratados internacionales y al derecho internacional consuetudinario, a raíz de actuaciones u omisiones de los juzgados o cortes domésticas, configurando un supuesto especial de expropiación, denominada “**expropiación judicial**”⁶⁴ o una categoría de “**expropiación indirecta**” o “**medida equivalente**” a una expropiación.

119. Los supuestos por los cuales se puede generar esta especial categoría de expropiación son, entre otros, (i) la denegación de justicia, o la simulación de justicia formal con el propósito de obtener un objetivo contrario al derecho internacional; (ii) que las cortes o juzgados locales han actuado en forma ilegal; o (iii) que las decisiones expresas o las omisiones de las cortes son arbitrarias, manifiestamente injustas o gravemente inmotivadas. En la presente reclamación, todos estos supuestos han estado presentes en la larga lista de procedimientos judiciales previamente explicados.

120. Las medidas arbitrarias ejecutadas por los juzgados de México en perjuicio del patrimonio de los Demandantes violan el Artículo 1110 del Tratado. Además, también califican como medidas de expropiación indirecta puesto que a causa de ellas las inversiones de los Demandante se vieron neutralizadas y los activos destruidos. El Tribunal de *Pope & Talbot v. Canadá* (Laudo Interlocutorio) determinó que el estándar para comprobar si una interferencia a las actividades de negocio de un inversionista constituye una expropiación, radica en

⁶⁴ “Foreign investors could be substantially deprived of their investment by judicial expropriation. Investor-State tribunals have identified a narrow set of circumstances in which the judicial branch of a nation could be held to be expropriatory. Other tribunals have considered these proceedings or judgments as forms of indirect expropriation.” Cox, J. *Expropriation in Investment Treaty Arbitration*. Oxford International Arbitration Series, p. 238.

establecer “*si tal interferencia es suficientemente restrictiva para soportar la conclusión de que la propiedad ha sido ‘tomada’ de su dueño.*”⁶⁵

VI. COMPENSACIÓN SOLICITADA

121. Los Demandantes realizaron inversiones sustanciales en México desde el 1988 y tenían la expectativa de continuar obteniendo retornos por las mismas. Las múltiples violaciones e incumplimientos del Tratado por parte del Estado receptor han causado daños y perjuicios a los Demandantes y a su inversión.

122. Los Demandantes solicitan una indemnización íntegra y completa de conformidad con el Tratado y con las reglas aplicables del Derecho Internacional. Para ello, los Demandantes cuantificará su reclamación en el momento procesal oportuno. No obstante, los Demandantes cuantifican preliminarmente su reclamación en no menos de US \$80,000.000.00 (Ochenta Millones de Dólares de EE.UU.).

VII. CUESTIONES PROCESALES RELEVANTES

A. Normas Aplicables al Fondo de la Controversia

123. El Artículo 1131 del Tratado prevé las normas que son aplicables al fondo de la diferencia de la siguiente manera:

Artículo 1131. Derecho aplicable

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

⁶⁵ CL-021 *Pope & Talbot Inc. v. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Interlocutorio, de 26 de junio de 2000, ¶ 102.

B. Normas Aplicables al Procedimiento Arbitral

124. Los Demandantes proponen la aplicación de las Reglas de Arbitraje del CIADI, en su versión del 2022.

C. Sede del Arbitraje

125. El Tratado no contiene una disposición normativa con respecto a la sede del arbitraje. Por consiguiente, la Sede de Arbitraje se determinará en concordancia con lo estipulado en la Regla 29 de las Reglas de Arbitraje (2022).

126. Los Demandantes proponen la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, como sede de este arbitraje. En esa misma ciudad se encuentra la sede del CIADI. Estados Unidos es un Estado parte del Convenio de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

D. Idioma del Arbitraje

127. El Tratado no contiene una disposición normativa sobre el idioma del arbitraje.

128. La Regla 7 (1) de las Reglas de Arbitraje (2022), dispone lo siguiente al respecto:

(1) Las partes podrán acordar el uso de uno o dos idioma(s) en el procedimiento. Las partes consultarán a la Comisión y al Secretario General respecto del uso de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro. Si las partes no acuerdan el o los idioma(s) del procedimiento, cada una podrá escoger uno de los idiomas oficiales del Centro.

129. Los Demandantes consideran que el idioma del procedimiento deberá ser el castellano (*Rectius* español). Es preciso recordar que la mayoría los documentos probatorios se encuentran redactados en español y este mismo idioma es la lengua materna de los testigos que presumiblemente comparecerán para ser interrogados. El español es uno de los idiomas oficiales del CIADI tal y como ello viene previsto en la Regla 32(1) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI (2022).

130. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de evitar incurrir en costes innecesarios de traducción, los Demandantes aceptan que no sea obligatorio traducir al español todos los documentos cuyo idioma original sea inglés (que además es otro idioma oficial del CIADI). No obstante, todos los escritos, memoriales, informes periciales, cartas, correos electrónicos, alegaciones orales y audiencias relativos al presente procedimiento de arbitraje deben ser en español (salvo para citar documentos originalmente escritos en inglés o interrogar testigos cuyo idioma nativo sea distinto al español, los cuales podrán ser interrogados en inglés).

E. Composición del Tribunal Arbitral

131. De conformidad con lo previsto en el Artículo 1123 del Tratado, que se refiere a los requisitos específicos para la constitución del Tribunal Arbitral, los Demandantes proponen que el tribunal sea integrado por tres (3) árbitros, y que cada parte nombre uno, y que el Presidente sea designado de acuerdo a un mecanismo que será pactado de mutuo acuerdo entre las partes en una ocasión posterior, y siempre de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de las Reglas de Arbitraje (2022) para la constitución del Tribunal Arbitral.

132. En ese sentido, tras la inscripción de la Solicitud de Registro del Arbitraje por parte del Secretario General, los Demandantes nombrarán a un árbitro y, asimismo, intentarán explorar un acuerdo con la Demandada en relación con el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral.

F. Documentación de Soporte y Número de Copias

133. Esta Solicitud de Arbitraje está acompañada por los documentos adjuntos, los cuales se listan en el *Anexo A*. Todos estos documentos cumplen con los requisitos de la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje de CIADI. De conformidad con la Regla 4 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Solicitud de Arbitraje y sus anexos han sido cargados en la plataforma del CIADI.

G. Pago del Derecho de Registro

134. De conformidad con la Regla 15, (1), (a) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI y la Regla 6, (1) de las Reglas de Iniciación del CIADI, los Demandantes confirman que se ha realizado el pago del derecho de registro y adjunta copia del certificado mediante el anexo **C-019**.

VIII. RESERVA DE DERECHOS

135. Los Demandantes desarrollarán su reclamación por completo en el momento procesal oportuno. No obstante, los Demandantes se reservan el derecho de presentar las pruebas y/o argumentos que considere apropiados para complementar o desarrollar sus argumentos y/o defensas, así como para responder a cualquier prueba o argumento que presente el Demandado. Asimismo, los Demandantes se reservan el derecho a rectificar, ampliar o modificar sus argumentos y peticiones, así como a plantear nuevas pretensiones.

IX. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

136. En virtud de todo lo expuesto, y sin perjuicio de la facultad de los Demandantes de modificar sus pretensiones en el momento procesal oportuno, se solicita que el Tribunal Arbitral que en su día se constituya emita un laudo de conformidad con el Tratado, las Reglas de Arbitraje del CIADI, y declare que:

- a. El Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para resolver la presente disputa entre las Partes;
- b. Los Estados Unidos Mexicanos han infringido el Tratado, el derecho internacional, y en particular que:
 - i. El Estado ha infringido su obligación bajo el Tratado de tratar a la Inversión de los Demandantes de

manera justa y equitativa y de otorgarle plena protección y seguridad;

ii. El Estado ha infringido su obligación bajo el Tratado de abstenerse de incurrir en denegación de justicia, por cuenta de sus órganos de administración de justicia;

iii. El Estado ha infringido su obligación bajo el Tratado de no otorgar a la inversión de los Demandantes un trato menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores y/o de Estados terceros;

iv. Las medidas y acciones de México en su conjunto fueron equivalentes a una expropiación de la inversión de los Demandantes de forma contraria al Tratado y al derecho internacional, al no concurrir razones de utilidad pública, al no haberse desarrollado con arreglo al debido proceso, y al haberse realizado de manera arbitraria y discriminatoria, todo ello sin haber pagado una indemnización pronta, adecuada, y efectiva;

c. Ordene:

a. Al Estado a pagar a los Demandantes el importe que resulte de la actualización del cálculo de daños que, actualmente, asciende a una suma no inferior a ochenta millones de Dólares de EE.UU. (US \$80,000,000.00);

- b. Al Estado a pagar a los Demandantes los intereses correspondientes aplicables hasta la fecha de pago de la indemnización;
- c. Al Estado a pagar a los Demandantes la totalidad de los costos y gastos incurridos para la presentación de sus reclamos, incluyendo los honorarios de abogados y gastos del Tribunal Arbitral y del CIADI, aplicando a los mismos los intereses correspondientes; y
- d. Cualquier otra medida o reparación que el Tribunal Arbitral estime oportuna o pertinente.

137. Los Demandantes se reservan el derecho de solicitar medidas cautelares en el momento procesal oportuno, y de ampliar, modificar, y/o enmendar las pretensiones contenidas en la presente Solicitud de Arbitraje.

FECHA: 30 de junio de 2023.

Respetuosamente,

Por: /s/ Francisco A. Rodríguez

Francisco A. Rodríguez
Gilberto A. Guerrero-Rocca
Sandra J. Millor
Ana R. Ulseth

ReedSmith LLP
Southeast Financial Center,
200 S Biscayne Blvd., Suite 2600
Miami, Florida, 33131
Estados Unidos de América.

Rebeca E. Mosquera
ReedSmith LLP
599 Lexington Ave.
New York, New York, 10022.

Alejandro Osuna González
OSUNA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Boulevard Las Américas 5310-6
Tijuana, Baja California, Mexico.

Luis A. Bergolla
P.O. Box 18761
Stanford, California, 94309
Estados Unidos de América.